



MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL CAUCA

Resolución No. 0197-15 de octubre 2020-Cauca.pdf

“POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR”

La suscrita COORDINADORA DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL, RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN de la Dirección territorial Cauca del Ministerio del Trabajo, en desarrollo de las atribuciones conferidas por la Ley 1444 de 2011, Decreto 4108 de 2011, Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014, los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, procedo a calificar el mérito de la presente averiguación preliminar, con fundamento en los siguientes aspectos:

1. INDIVIDUALIZACIÓN DEL AVERIGUADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la Persona Jurídica CORPORACIÓN MI IPS DE OCCIDENTE, registrada con el NIT 805028511-4, con domicilio en la calle 38 N # 5N 20 Cali Valle, Dirección de correo info@miiips.com.co.

2. ANTECEDENTES DE LA AVERIGUACIÓN

Mediante escrito con radicado 11EE2017711900100001911 del 19 de diciembre de 2017 se presenta derecho de petición elevado al señor Gerente Nacional de la Corporación IPS Occidente, donde se denuncia por los médicos JESUS EDUARDO MARTINEZ, JUDITH PATRICIA JARAMILLO, MARY GIOMAR RIVERA, MARIA BEATRIZ SARRIA BUSTAMANTE, SANDRA PATRCIA PALECHOR CERON, LUIS VICENTE IZQUIERDO VILLONTA, OSCAR FERNANDO ROSERO, MARGARET ALEXANDRA CERON, MARIA ELENA JIMENEZ CARIELLO, ELBA PIEDAD MUÑOZ, ARNULFO HERRERA PADILLA Y ADRIANA PIEDAD SANCHEZ, en contra de la COPORACION IPS OCCIDENTE que la entidad les adeuda aportes al sistema de seguridad social en pensiones del año 2017, intereses a las cesantías y la mora por no consignación oportuna de las cesantías (folios 1 a 5).

3. ACTUACIONES ADELANTADAS

Una vez conocida la queja por esta Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación del Ministerio del Trabajo, Dirección Territorial del Cauca, se procede a emitir oficio con radicado interno 08SE2018721900100000022 de enero 12 de 2018 mediante el cual solicita a la IPS citada sede Bogotá D.C., se informe si se dio respuesta a la petición hecha por los querellantes (folio 7). Oficio que fue objeto de devolución por la empresa de correos RED POSTAL DE COLOMBIA 472 con motivo de devolución “Cerrado” (folio 6).

Mediante radicado 08SE20187219000100000782 del 25 de abril de 2018 la Coordinación ordena citar al señor JESUS EDUARDO MARTINEZ querellante para efectuar diligencia administrativa laboral, oficio dirigido a la sede de la IPS en la ciudad de Popayán (folio 8). Dicha misiva fue devuelta también por la Red Postal de Colombia con motivo de devolución “Cerrado” (folio 11).

A folio 14 yace memorando 08SI2018737600100001350 de julio 5 de 2018 firmado por la Coordinadora del Grupo de PIVCRC-C de la Dirección Territorial del Valle, mediante el cual remite por competencia la queja de los Médicos de la Corporación IPS Occidente de Popayán (folios 16 a 20).

Una vez arrimada la queja este despacho, se profiere el Auto de Averiguación Preliminar No. 144 de noviembre 14 de 2018, AVOCANDO el conocimiento de la Actuación Administrativa y Comisionando al Inspector de Trabajo y Seguridad Social doctor WILLIAM ALEJANDRO DORADO PINO, para que adelantara averiguación preliminar en contra de la EMPRESA COPORACIÓN IPS DE OCCIDENTE, por presunta vulneración a las

normas laborales y de seguridad social (pago liquidación, cesantías e interés a las cesantías, sanción moratoria y pago del aporte pensional). (Folio 21).

El Auto de Averiguación Preliminar fue comunicado mediante oficio con radicado No. 08SE2018721900100002330 de fecha 15 de noviembre de 2018 a la IPS en Bogotá (folio 23) y a los querellantes según oficio 08SE2018721900100002333 de la misma fecha (folio 22). Dichas misivas fueron remitidas por correo certificado de la mensajería 4-72, con la guía No. YG209779368CO la primera, misma que fue devuelta con anotación "no reside". (Folio 24)

En cumplimiento de la comisión impartida se expide el Auto de Cumplimiento Auto Comisorio No. 51 de noviembre 20 de 2018, el cual ordena correr traslado a la investigada de la queja y requiere a la IPS pruebas documentales (folio 26).

Dicho acto administrativo fue comunicado mediante oficios con radicado No. 08SE2018721900100002460 y 2462 de fecha 26 de noviembre de 2018 a los querellantes y a la IPS querellada respectivamente y enviado por correo certificado de la mensajería 4-72, con la guía No. YG210958551CO, recibido por la señora Carmen Mendoza (folio 30).

En el Auto señalado se le requirió al querellado la siguiente documentación: (FI 29 y 30). Copia certificado de existencia y representación legal de la CORPORACIÓN IPS DE OCCIDENTE. Copias planillas de seguridad social (salud, riesgos y pensión) del año 2017 de los médicos querellantes. Liquidación y pago de cesantías e interés a las cesantías de los años 2016 y 2017 de los médicos querellantes.

La EMPRESA CORPORACIÓN IPS DE OCCIDENTE, no atendió el requerimiento.

Mediante Auto No. 0086 de mayo 24 de 2019, fue reasignado el asunto a la Inspectora de Trabajo ADRIANA MARCELA TAMAYO CERON, auto comunicado a la IPS en Bogotá mediante oficio con radicado No. 08SE20197219001000000967 de mayo 23 de 2019 (folio 33), enviado por correo certificado de la mensajería 4-72, con la guía No. YG228686553CO y devuelto por esta con la anotación "no reside". (FI 34)

El asunto nuevamente fue reasignado mediante Auto No. 050 de enero 27 de enero de 2020, al Inspector de Trabajo William Alejandro Dorado Pino (folio 36), siendo comunicada dicha actuación a la IPS mediante oficio con radicado No. 08SE2020721900100000351 de febrero 03 de 2020 (folio 37) y enviado por correo certificado con la guía No. YG251793361CO, devuelto con la anotación "no reside" (FI 38)

El Inspector de Trabajo reasignado expide el Auto de Cumplimiento Auto Comisorio No. 125 de febrero 12 de 2020, siendo comunicado mediante oficio con radicado No. 08SE20207219001000000552 y enviado por correo certificado de la mensajería 4-72 con la guía No. YG252748284CO (folio 41), el cual fue devuelto con la anotación "no reside" (FI 42)

Consultado el registro de información empresarial RUES, no arrojó información alguna de la querellada ni con el nombre, ni con el Nit. Suministrado, a fin de que permitiera obtener nuevos datos de actualización registrados en Cámara de Comercio sobre su ubicación.

Así mismo mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del COVID-19, y mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno nacional declaró el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por la crisis generada por el COVID-19, el Ministerio de Trabajo profirió la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 0876 del 1 de abril de 2020, que entre otras medidas administrativas, suspenden los términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos administrativos de competencia de las Direcciones Territoriales, tales como averiguaciones preliminares, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, desde el 17 de marzo de 2020 y hasta que se supere la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Posteriormente, con Resolución No. 1294 del 14 de julio de 2020, el Ministerio de Trabajo levanta de manera parcial la suspensión de términos establecida en las anteriores resoluciones, respecto a los trámites y servicios o actuaciones administrativas descritas en la Resolución Ibidem. Finalmente, mediante Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, el Ministerio del Trabajo resolvió "*Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020*", que fue publicada en el Diario Oficial N° 51.432 del 09 de septiembre de 2020, fecha a partir de la cual entró en vigor. En este orden, no corrieron términos procesales entre el 17 de marzo de 2020 y el 09 de septiembre de 2020 respectivamente, conforme a lo dispuesto al Parágrafo del Artículo 1° de la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020.

4. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Documentales

- Copia del derecho de petición firmado por Médicos d la IPS con radicado interno número. 11EE2017711900100001911(folio 1 al 5).
- Oficio con radicado No. 08SE20187219000100000022 (FI 6)
- Citación (FI 8)
- Memorando con radicado No. 08SI2018737600100001350 (FI 13 al 20)
- Auto de Averiguación Preliminar No. 144 de noviembre 14 de 2018 (FI 21).
- Comunicación con radicado 08SE2018721900100002330 (FI 23 al 25).
- Auto de Cumplimiento Auto Comisorio No. 51 de noviembre 20 de 2018 (FI 26)
- Comunicación Auto 51 con radicado No. 08SE2018721900100002460 (FI 27 al 30)
- Auto de reasignación No. 0086 (FI 31)
- Comunicaciones (FI 32 y 33)
- Auto de Cumplimiento Auto Comisorio N. 051 (FI 34)
- Auto No. 050 de enero 27 de 2020 (FI 35)
- Comunicaciones (FI 36 al 38)
- Auto No. 125 de febrero 12 de 2020 (FI 39)
- Comunicación con radicado No. 08SE2020721900100000552 (FI 40)
- Devolución guía No. YG252748284CO (folio 42)

5. COMPETENCIA PARA RESOLVER EL ASUNTO

La Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial Cauca, es competente para fallar en primera instancia las investigaciones en los temas o asuntos de su competencia conforme a lo dispuesto en el artículo 2, literal c, numeral 14 de la resolución 2143 del 28 de mayo de 2014 “Por medio de la cual se asignan competencias a las Direcciones territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo” y los artículos 43 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente dentro de las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social se encuentra la establecida en el artículo 3, numeral 2 de la Ley 1610 de 2013, que consagra la función coactiva o de policía administrativa, estableciendo que, como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

Por lo anterior, las averiguaciones administrativas laborales, tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo de los trabajadores oficiales y de los particulares, a través de un procedimiento reglado de forma general por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 1610 de 2013; en ese orden de ideas el Ministerio del Trabajo, es competente para velar por el cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social de los trabajadores particulares.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde al Ministerio de Trabajo, ejercer inspección, vigilancia y control en cuanto al cumplimiento por parte de los empleadores de las normas laborales, al respecto mencionamos el contenido del artículo 486 del C.S.T. cuyo texto es:

“ARTÍCULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Numeral modificado por el Artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente: “Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos.

Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. (,,,)”.

El régimen laboral colombiano por su parte, establece que la finalidad del mismo es la de lograr la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social (artículo 1). La existencia de un contrato de trabajo cualquiera sea su naturaleza genera para las partes una serie de derechos y obligaciones mutuas las cuales se encuentran establecidas y reguladas en todo el ordenamiento laboral; así los artículos 57 y 58 del C.S.T. enumeran las obligaciones especiales del empleador y trabajador respectivamente, y los artículos 59 y 60 describen las prohibiciones para cada una de las partes contratantes.

Como autoridad administrativa el Ministerio tiene dentro de sus facultades ejercer inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones laborales y de las garantías mínimas que establecen la Constitución Nacional, la Ley y los tratados internacionales en especial los suscritos con la O.I.T. En ejercicio de la función coactiva y de policía administrativa, los Inspectores de Trabajo están facultados para realizar investigaciones administrativas de oficio o a petición de parte, en contra de personas naturales o jurídicas, a través del proceso sancionatorio consagrado en la Ley 1437 de 2011 o C.P.A. y de lo C.A., artículos 47 y siguientes.

Una vez recaudado el material probatorio y evaluadas las pruebas, si existe merito suficiente, el funcionario determinará si ordena la apertura o no de un procedimiento administrativo sancionatorio en el cual además, se le hará saber cuáles son los cargos endilgados, normas violadas, y pruebas que sustentan tales violaciones a la normatividad laboral y de seguridad social. Luego de adelantar el sumario con todas las etapas previstas en la ley, se decide si es procedente sancionar a la persona investigada o exonerarla de responsabilidad.

La actuación que hoy nos ocupa nace de la petición presentada por doce Médicos que prestaban servicios en la Corporación IPS Occidente a quienes se les adeudaban aportes pensionales, intereses a las cesantías y la mora por la no consignación oportuna de las cesantías, lo que llevo a este despacho a ordenar iniciar averiguación preliminar, con el fin de determinar si hay o no vulneración al ordenamiento laboral, para tales fines se expidió el Auto No. 144 de noviembre 14 de 2018, en contra de la persona jurídica EMPRESA CORPORACIÓN IPS DE OCCIDENTE, siendo decretada dentro del auto de avocamiento la práctica de pruebas.

Al momento de adelantarse la actuación administrativa se pudo verificar en el expediente que las comunicaciones fueron devueltas por la mensajería 4-72, como se detalla a continuación:

- El Auto de Averiguación Preliminar fue comunicado por oficio con radicado No. 08SE2018721900100002330 de fecha 15 de noviembre de 2018 y enviado por correo certificado de la mensajería 4-72, con la guía No. YG209779368CO, quien lo devolvió con anotación “no reside”. (Folio 24)

- Que mediante Auto No. 0086 de mayo 24 de 2019, fue reasignado el asunto a la Inspectora de Trabajo ADRIANA MARCELA TAMAYO CERON, auto comunicado mediante oficio con radicado No. 08SE2019721900100000967 de mayo 23 de 2019, enviado por correo certificado de la mensajería 4-72, con la guía No. YG228686553CO y devuelto por esta con la anotación “no reside”. (FI 33)

- El asunto nuevamente fue reasignado mediante Auto No. 050 de enero 27 de enero de 2020, al Inspector de Trabajo William Alejandro Dorado Pino, siendo comunicado mediante oficio con radicado No. 08SE2020721900100000351 de febrero 03 de 2020 y enviado por correo certificado con la guía No. YG251793361CO, devuelto con la anotación “no reside” (FI 37 y 38)

- El Inspector de Trabajo reasignado expide el Auto de Cumplimiento Auto Comisorio No. 125 de febrero 12 de 2020, siendo comunicado mediante oficio con radicado No. 08SE2020721900100000552 y enviado por correo certificado de la mensajería 4-72 con la guía No. YG252748284CO y devuelto con la anotación “no reside” (FI 40 y 42)

Por lo anterior, se procede a consultar el Sistema de Información Empresarial RUES, con la finalidad de encontrar mayor información de la persona jurídica Averiguada, sin tener éxito e informando que no se han encontrado coincidencias, por lo cual este despacho estima procedente ordenar el archivo de la averiguación preliminar que nos ocupa, pues al desconocer la ubicación del investigado, se hace imposible comunicar o notificar las decisiones de esta Coordinación, conculcando así el derecho que le asiste a toda persona de defenderse y contradecir los actos administrativos que en su contra expida cualquier autoridad administrativa, máxime cuando éstos pueden implicar sanciones de carácter económico en contra del querellado.

En relación a las Actuaciones Administrativas adelantadas por las autoridades Administrativas y Judiciales se debe garantizar el debido proceso como lo señala el Artículo 29 de la Constitución Política, de modo que desde un inicio de la investigación tenga el conocimiento el Averiguado y no resulte sorprendido por la Administración.

En ese orden de ideas debemos señalar que las Actuaciones Administrativa deben desarrollarse con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, como lo señala el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Resulta apropiado citar los numerales 1 y 9 del Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, como principios de naturaleza Constitucional, el cual textualmente reza:

“Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem...”.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma. “Negritas fuera del texto”

Bajo este contexto normativo bien vale la pena traer a colación un pequeño aparte jurisprudencial plasmado en la Sentencia C-341/14 que dice.

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los

imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses

Siendo entonces el derecho al debido proceso el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico cuyo principal objetivo es la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, con miras a que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, no puede el despacho desconocer tal finalidad y continuar con una actuación donde no es posible enterar a quien se investiga de lo actuado y de las decisiones tomadas por el Ministerio, soslayando además el principio de publicidad, consagrado en el artículo 209 de nuestra Constitución, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.

Ahora bien, el Artículo 209 Constitucional señala “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

En la Sentencia C-341 de 2014, habla del principio de publicidad como una garantía del derecho fundamental al debido proceso, señalando:

“5.4. El principio de publicidad como expresión del debido proceso.

5.4.1. Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.

5.4.2. El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de “*publicidad*”, el cual se evidencia en dos dimensiones.

5.4.3. La primera de ellas, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta a través de los mecanismos de comunicación y la segunda, como el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad de conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan conforme a la ley. Al efecto, esta Corporación en Sentencia C- 096 de 2001, dijo:”

“Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política”

[...] los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final [...], o en razón de que el administrado demostró su conocimiento [...].

[...] la Corte no [...] puede considerar que se cumplió con el principio de publicidad, que el artículo 209 superior exige, por la simple introducción al correo de la copia del acto administrativo que el administrado debe conocer, sino que, para darle cabal cumplimiento a la disposición constitucional, debe entenderse que se ha dado publicidad a un acto administrativo de contenido particular, cuando el afectado recibe, efectivamente, la comunicación que lo contiene. Lo anterior por cuanto los hechos no son ciertos porque la ley así lo diga, sino porque coinciden con la realidad y, las misivas que se envían por correo no llegan a su destino en forma simultánea a su remisión, aunque para ello se utilicen formas de correo extraordinarias”

Con base en las anteriores precisiones, esta Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación, estima prudente fenecer la actuación administrativa optando por expedir resolución de archivo a fin de no conculcar derechos de rango Constitucional como los ya citados.

Finalmente este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que esta Dirección Territorial Cauca dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, toda vez que la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra vigente (Resolución 1462 de 2020 por medio de la cual se estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el próximo 30 de noviembre de 2020), razón por la cual la notificación del presente acto administrativo se realizara por medios electrónicos, no obstante en el caso que no pueda surtirse de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO:

ORDENAR el ARCHIVO DEL EXPEDIENTE que contiene el trámite de la averiguación preliminar adelantada por Auto # 0144 del 14 de Noviembre de 2018 en contra de la Persona Jurídica CORPORACIÓN MI IPS DE OCCIDENTE, registrada con el NIT 805028511-4, con domicilio en la calle 38 N # 5N 20 Cali Valle, Dirección de correo info@miips.com.co, de conformidad con los planteamientos expuestos en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO:

NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, PARTE AVERIGUADA Persona Jurídica CORPORACIÓN MI IPS DE OCCIDENTE, registrada con el NIT 805028511-4, con domicilio en la calle 38 N # 5N 20 Cali Valle, Dirección de correo info@miips.com.co y a la PARTE QUEJOSA Señores JESUS EDUARD MARTINEZ, C.C # 76.305.050 y otros, dirección de notificación Carrera 9 # 10 N 94 Popayan (Cauca), el contenido del presente acto administrativo de acuerdo con lo señalado en Decreto 491 de 2020 artículo 4 y los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO:

INFORMAR a las partes jurídicamente interesadas, PARTE AVERIGUADA Persona Jurídica CORPORACIÓN MI IPS DE OCCIDENTE, registrada con el NIT 805028511-4, con domicilio en la calle 38 N # 5N 20 Cali Valle, Dirección de correo info@miips.com.co y a la PARTE QUEJOSA Señores JESUS EDUARD MARTINEZ, C.C # 76.305.050 y otros, dirección de notificación Carrera 9 # 10 N 94 Popayan (Cauca), que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante el superior jerárquico Director Territorial, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO:

Cumplido lo anterior, y al no presentarse ningún recurso ARCHÍVESE la presente averiguación preliminar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a horizontal line with a large, stylized loop above it and a smaller loop below it.

CARMEN ELENA REPIZO PRADO
COORDINADORA GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL,
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN

Proyectó: Dorado W.
Revisó: Myriam Gamez
Aprobó: Carmen Elena R.